



**PODER JUDICIAL
MENDOZA**

DJ01 "Declaración Jurada a llenar por el profesional"

Acordada N°26.733

DEMANDA LABORAL

I. Materia	Despido				
II. ¿Solicita medida precautoria?:	SI		NO	X	
III. Causas con precedentes en trámite:	SI		NO	X	
IV. Datos personales del actor:					
Apellido	MORO				
Nombre	KEVIN MATIAS				
CUIL/CUIT	23-42713744-9				
DNI	42713744	F		M	X
Domicilio Real	Monte Comán N°3381 – Godoy Cruz				
Domicilio Legal	BELGRANO 360 DE GODOY CRUZ				
Correo electrónico	matiasmoro2404@hotmail.com				
Teléfono/celular	261-2157778				
Domicilio de prestación de los servicios del trabajador	Pellegrini N° 1114 – Godoy Cruz – Mendoza				
V. Datos del abogado/procurador de la parte actora para notificación electrónica y contacto					
Carácter	APODERADO	X	PATROCINANTE		
Apellido	CHAVARI				
Nombre	MARIA SOLEDAD				
Matrícula N°	9070				
Teléfono/Celular	261-4187070				
Correo Electrónico	mariasoledadchavari@gmail.com				
PODER	SI	X	NO	Fecha de otorgamiento	24/08/2021
APUD ACTA	X	Funcionario autorizante		CARLOS ARROYO	
Raspaduras, tachaduras y/o enmiendas		SI		NO	X
Observaciones		NINGUNA			
VI. Datos personales del demandado (persona física):					
Apellido	CUCCHI				
Nombre	ELSIE				
CUIT/CUIL	27-92088830-0				

Domicilio REAL		Pellegrini N° 1114 – Godoy Cruz – Mendoza			
VII. Indique si la presentación se efectúa conforme a los términos del Art. 61 ap. III del CPC					
		SI			
				NO	X
VIII. Monto de la demanda: (en pesos)		347820,00			
Convenido	SI		NO	X	
IX. Motivo del reclamo (síntesis)		DESPIDO			

FIRMA DEL PROFESIONAL DECLARANTE	SELLO
-------------------------------------	-------

FIRMA DEL FUNCIONARIO JUDICIAL	SELLO
-----------------------------------	-------

PROMUEVE DEMANDA LABORAL

Excma. Cámara:

María Soledad Chavari, abogada, Matrícula 9070 S.C.J.M, monotributista, CUIT N° 27-27803595-1, constituyendo domicilio procesal en calle Manuel Belgrano N° 360 de Godoy Cruz - Mendoza (Tel 0261- 4247814; mail: mariasoledadchavari@gmail.com) a V.E. me presento y digo:

I.- Personería.

Conforme lo acredito con la carta poder que acompaño, resulto apoderada del actor **MORO, KEVIN MATIAS, DNI 42.713.744, CUIL 23-42713744-9, EMAIL matiasmoro2404@hotmail.com, Cel. 261-2157778** con domicilio real en calle Monte Comán N°3381 – Godoy Cruz - Mendoza - Provincia de Mendoza, constituyendo **domicilio electrónico** en la **Mat 9070 SCJM** (apoderada) mandato que denuncio bajo juramento, se encuentra plenamente vigente en todos sus términos.

II.- Objeto.

En el carácter invocado, cumpliendo expresas y precisas instrucciones de mi mandante vengo a promover formal **DEMANDA LABORAL** contra **CUCCHI ELSIE, DNI 92.088.830, C.U.I.T. N° 27-92088830-0**, con domicilio sito en calle **Pellegrini N° 1114 – Godoy Cruz – Mendoza** por el monto debido en concepto de indemnización por despido arbitrario, integración mes de despido, indemnización por preaviso omitido, horas extras, diferencias salariales, vacaciones gozadas y proporcionales, indemnizaciones Art. 8 y 15 ley 24.013 por falta de registración del contrato de trabajo, indemnización art. 80 LCT, indemnización art. 2 ley 25.323, DNU 34/2019 y demás indemnizaciones de ley que correspondan, ello por la suma de **PESOS TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTE CON 00/100 (\$347820,00)** y/o a la que en más o en menos resulte de la prueba a producirse en autos.

Reclamo igualmente y para su oportunidad, desde la fecha en que cada suma es debida, los intereses correspondientes a liquidarse según la **Tasa Activa**.

Peticiono igualmente la condena en costas, con más los costos erogados por esta parte para el reconocimiento y efectivización íntegra de su crédito, con más sus intereses a liquidarse conforme la tasa activa peticionada.

III.- El contrato de Trabajo.

Sobre las circunstancias fácticas de la relación laboral mantenida por mi mandante con el demandado, brevemente he de resaltar.

a.- Fecha de Ingreso.

La relación laboral, comenzó en fecha 7 de Septiembre de 2020 en la cual el actor comenzó a prestar tareas en relación de dependencia con la demandada.

b.- Tareas.

Las tareas desempeñadas por el actor fueron:

- como "cocinero" en la sede de la aduana de Mendoza en "Los Horcones" y;
- tareas de "Limpieza" cuando era asignado a la sede del edificio de la Aduana - Afip sito en calle Peltier 721 de la ciudad de Mendoza.

Dichas tareas englobadas en el CCT 389/04- Categoría 6 "cocinero".

c.- Jornada de Trabajo.

La jornada de trabajo fue la siguiente:

- Una semana al mes era asignado a la sede de la aduana en "Los Horcones" con disponibilidad completa, pero desempeñando tareas efectivas en forma intermitente por un lapso de 8 hs diarias, ya que se encargaba de preparar el desayuno, almuerzo, merienda y cena del personal.
- Las tres semanas subsiguientes del mes desempeñaba tareas en la sede de la aduana sita en calle Peltier 712 de la ciudad de Mendoza, con una jornada de 8.00 hs a 16.00 hs en donde desempeñaba tareas de limpieza.

d.- Haberes Percibidos.

Por la labor desarrollada el actor percibió una remuneración mensual de \$46.000

e.- El distracto.

Con fecha 19 de mayo de 2021 mi mandante remite CD 118805029 expresando:

"Ante negativa de tareas INTIMO plazo 48 hs de recibido este TCL otorgue tareas bajo apercib de considerarme injuriado y despedido por su exclusiva culpa (Art. 212, 242 y 246 LCT). Asimismo intimarle plazo 30 días ley 24.013, registre real contrato de trabajo que nos vincula (Art. 52 LCT, art. 7 inc. a y b y 18 ley 24.013) atento realizar sucesivos contratos a plazo fijo (sin reunir los requisitos

acumulativos del Art. 90 Inc. a y b LCT), consignando: fecha de ingreso: 11/9/20; tareas: cocinero, lugar y jornada: Una semana en "Los Horcones" (con jornada intermitente de 8 hs por preparación de desayuno, almuerzo, merienda y cena) y 3 semanas en edificio Afip- Aduana (Av. Peltier 721) de lunes a viernes de 8:00 a 16:00, remuneración: \$46000 Deberá extender recibos de haberes (arts. 139, 140, 141 y ccdtes). Deberá acreditar el cumplimiento de sus oblig con los subsistemas de la seg social. Cursé copia del presente a la AFIP (Art. 11 inc. b Ley 24.013). Intimo plazo 48 hs. que comuniqué por medio fehaciente si dará cumplimiento a la intimación que se le cursa(Dec 2725/91, art. 3 inciso 2) La intimación que se le formula es bajo apercibimiento de considerar su conducta como grave injuria (art. 242) que impedirá la continuidad del contrato de trabajo, habilitando despido indirecto (art. 246 LCT) y con derecho a las indemnizac por despido arbitrario más las establecidas por Ley 24.013, ello sin mengua de los demás derechos remuneratorios e indemnizatorios".

Idéntica misiva fue remitida a la AFIP en conformidad con el Art. 11 de la Ley 24013 identificada como CD 118501032.

Los demandados NO respondieron las misivas remitidas, por lo que se remite CD 113252235 expresando:

"Ante falta de respuesta a mi CD a pesar de estar notificado, ratifico la misma en cada uno de sus términos, especialmente: 1.- sucesivos contratos a plazo fijo (sin reunir los requisitos acumulativos del Art. 90 Inc. a y b LCT), fecha de ingreso: 11/9/20; tareas: cocinero, lugar y jornada: Una semana en "Los Horcones" (con jornada intermitente de 8 hs por preparación de desayuno, almuerzo, merienda y cena) y 3 semanas en edificio Afip- Aduana (Av. Peltier 721) de lunes a viernes de 8:00 a 16:00, remuneración: \$46000. En consecuencia, incumpliendo Usted con lo dispuesto en el Art. 57 LCT me considero injuriado y despedido bajo su exclusiva culpa en los términos del art. 242/246 LCT. En razón de lo expuesto intímole plazo perentorio de 48 hs de recibida la presente, abone: 1) Indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso omitido, integración mes de despido, indemnizaciones 8, 10, 11 y 15 de la Ley 24013, Art. 1 Ley 25323, VAC, SAC, remunerac. mayo 2021y demás adicionales por legislación vigente y/o CCT aplicable, DNU 34/19.Haga efectiva la entrega en el plazo legal del certificado de trabajo, aportes y servicios bajo apercibimiento de reclamar las deudas salariales e indemnizatorias antes mencionadas en sede administrativa y/o judicial, con el consecuente incremento indemnizatorio previsto en el art. 2 Ley 25323. Queda Ud."

Finalmente, el actor remite CD que dice:

"Reitero y reproduzco en su universalidad mis CD 118805029 y CD 113252235 las que se encuentran debidamente notificadas por el efecto recepticio del circuito telegráfico, siendo las mismas dirigidas al domicilio social obrante en los recibos de haberes. En razón de lo expuesto intímole plazo perentorio de 48 hs de recibida la presente, abone: 1) Indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso omitido, integración mes de despido, indemnizaciones 8, 10, 11 y 15 de la Ley 24013, Art. 1 Ley 25323, VAC, SAC, remunerac. mayo 2021y demás adicionales por legislación vigente y/o CCT aplicable, DNU 34/19.Haga efectiva la entrega en el plazo legal del certificado de trabajo, aportes y servicios bajo apercibimiento de reclamar las deudas salariales e indemnizatorias antes mencionadas en sede administrativa y/o judicial, con el consecuente incremento indemnizatorio previsto

en el art. 2 Ley 25323 .

Hasta aquí el circuito telegráfico establecido entre las partes.

IV.- Circunstancias Factico Jurídicas.

a.- Fraude laboral. Del contrato a Plazo Fijo.

Conforme se desprende en el circuito telegráfico, las partes se encontraban vinculadas por un **falso** contrato de trabajo a plazo fijo.

Lo expuesto por cuanto -si bien mi mandante desconoce los precisos alcances del mismo, ya que no se otorgó copia de lo que fue instado a suscribir- no se ha cumplido con las exigencias previstas por el Art. 90 Inc. "B"

En tal sentido, dichos contratos para ser válidos requieren del cumplimiento de un doble requisito **acumulativo**.

a.- Forma escrita y fijación de un plazo cierto.

b.- Justificación **objetiva**.

En consecuencia, debe estar justificado por alguna razón objetiva -que exceda el mero acuerdo de voluntades- que persiga satisfacer *necesidades inherentemente temporarias*.

Bajo tales circunstancias a mi mandante -TRABAJADOR- sólo le quedó la opción de adherirse (firmar) el fraudulento contrato, que implicó un trabajo de signo precario.

Conforme se desprende del apartado **III-b** las tareas tareas desempeñadas por el actor fueron:

- como "cocinero" en la sede de la aduana de Mendoza en "Los Horcones", tarea que era desempeñada una semana al mes y que fue "aparentemente" -ya que como expresé no le dieron copia del contrato- la estipulada en el falso contrato a plazo fijo y;

- tareas de "Limpieza" en la sede del edificio de la Aduana - Afip sito en calle Peltier 721 de la ciudad de Mendoza.

En este sentido, el objeto específico "aparentemente" del contrato fue que el actor desempeñara tareas como "cocinero" en la sede de la aduana de Mendoza en "Los Horcones" en la época de temporada alta; lo que pareciera "en principio" justificar la modalidad de su contratación; pero en conformidad con la **realidad** de las tareas desempeñadas y la sede de las mismas, dicha contratación no obedeció a un requerimiento cuantitativamente excepcional del mercado hacia la empleadora, sino un fraude para ocultar una relación de trabajo

de tiempo indeterminado.

Sus tareas de limpieza en la sede de calle Peltier, no obedecieron a una necesidad contingente o pasajera como la alegada "temporada alta" utilizada para justificar la contratación.

La justificación requerida por el apartado b del Art. 90 está ausente cuando la contratación responde al objeto de atender *necesidades permanentes* del establecimiento.

Los cronogramas y planillas adjuntas evidencian la prestación del trabajador conforme lo descripto evidenciando el fraude pergeñado por la empleadora.

La admisión de contratos por tiempo determinado sustentados exclusivamente en la expresión escrita de la "voluntad de las partes" y desprovistos de justificación objetiva vendría a permitir, que la imposición unilateral de la empleadora convirtiera la regla en excepción.

La justificación objetiva consiste en la existencia de una necesidad al interior del establecimiento a la que le resulte inherente el agotarse o consumirse luego de un tiempo. El detallado análisis de las tareas desempeñadas -especialmente en la sede de calle Peltier- evidencian que esa necesidad temporaria no existió, ya que el mismo no fue fundado en variables tales como ausencia temporaria de otro trabajador, o cualesquiera de los supuestos en los cuales pueden mediar razones valederas que autoricen a la patronal a contratar bajo modalidades de tiempo determinado, que bajo la interpretación restrictiva que deriva del diseño de la institución lo justifiquen, y en la especie eso no ha sucedido, por lo que la justificación empresarial cae por sí misma.

A mayor abundamiento, dicha transitoriedad de la necesidad puede estar relacionada con tareas extraordinarias y ajenas o, tareas ordinarias de la misma, pero que en razón de alguna contingencia provisional sea necesario atender mediante contratos igualmente temporarios, lo que en el caso del Sr. Moro no existió.

Lo que verdaderamente importa es la *necesidad* implicada como objeto específico de la contratación, y esa necesidad era según la empleadora el "transcurso de la temporada alta en Los Horcones".

Asimismo, la empleadora omitió el otorgamiento de preaviso, reconociendo en consecuencia su conversión a uno de plazo indeterminado como si así hubiera nacido.

Finalmente y siendo el contrato a plazo fijo, una excepción al principio de

indeterminación del plazo del contrato de trabajo (art. 90 LCT), es el empleador quien tiene a su cargo la **prueba** de que existió la necesidad objetiva eventual, justificativa del modelo utilizado (Art. 92 LCT) y que la misma surge del instrumento respectivo.

b.- Silencio de la Demandada.

La conducta de la demandada importó la palmaria violación de uno de los principios básicos que debe presidir las relaciones laborales, cuál es el “Principio de Buena Fe” expresamente reconocido en el Art. 63 de LCT que obliga al empresario a ajustar su conducta, en todo momento, a lo que resulta propio de un buen empleador.

Este principio debe ser considerado para la aplicación de todos los derechos y obligaciones que las partes adquieren como consecuencia del contrato de trabajo, constituye un ingrediente de orden moral indispensable para el adecuado cumplimiento del derecho, revistiendo carácter esencial en las relaciones laborales; ya que el contrato de trabajo no solo crea derechos y obligaciones de orden exclusivamente patrimonial, sino también una vinculación personal que, al prolongarse en el tiempo, necesita de la confianza y lealtad recíproca de las partes.

El principio de la buena fe funciona con el carácter de directiva alrededor de la cual la comunidad orienta y apoya sus vivencias axiológicas, por lo cual debe primar en las relaciones laborales, ante todo ante la parte más débil del sinalagma.

Es aquí donde la buena fe y la confianza entre las partes constituyen las condiciones necesarias para que las relaciones puedan desarrollarse en forma armónica y permitan a cada una de ellas cumplir acabadamente con sus obligaciones para lograr el fin previsto, y consecuentemente, debe ser analizada con mayor estrictez en el ámbito del derecho laboral a las luz del principio protectorio y del de la irrenunciabilidad de los derechos.

Como derivación lógica del mentado principio, el Art. 57 LCT prescribe ***"Constituirá presunción en contra del empleador su silencio ante la intimación hecha por el trabajador de modo fehaciente, relativa al cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo sea al tiempo de su formalización, ejecución, suspensión, reanudación, extinción o cualquier otra circunstancia que haga que se creen, modifiquen o extingan derechos derivados del mismo..."***

El artículo en tratamiento impone al empleador una carga de explicarse o contestar frente a la intimación cursada por el trabajador, relativa al cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, cuya omisión o incumplimiento originará una consecuencia desfavorable para el empleador: *una presunción en su contra*, que importa **tener** (presumir) **por ciertos** –salvo prueba en contrario- **los hechos descriptos por mi mandante**.

En igual sentido, el **Art. 263 del CCyC** expresa: *"El silencio opuesto a actos o a una interrogación no es considerado como una manifestación de voluntad conforme al acto o la interrogación, excepto en los casos en que haya un deber de expedirse que puede resultar de la ley, de la voluntad de las partes, de los usos y prácticas, o de una relación entre el silencio actual y las declaraciones precedentes.*

Este artículo no trae innovaciones con relación al Art. 919 CC, por ende, impone al requerido la consecuencia desfavorable de guardar silencio cuando hay deber de responder a un acto, como lo es una intimación telegráfica y en cuanto al cumplimiento de obligaciones laborales. Y lo es la de una tácita manifestación de voluntad a favor del interpelante.

Así, la respuesta esquiva, que no permite inferir de alguna manera la expresión de la voluntad, ya sea por signos o señales, como puede entreverse de **la falta de respuesta** configura el supuesto de esta norma.

A mayor abundamiento, podemos inferir que al igual de lo que ocurría con el Código de Vélez, el CCyC otorga una presunción en favor del trabajador cuando, como en el caso de autos, el silencio comparado con declaraciones precedentes, evidencia una inequívoca inferencia que tiene un significado.

O, expuesto de otra forma, cuando el silencio, unido a otras manifestaciones, puede ser tomado en cuenta como expresión de la voluntad.

En el presente y conforme se detallara "supra" ante las misivas remitidas por el trabajador pesa sobre la demandada la obligación de dar un responde, cuestión que no ha sido llevada a cabo en el presente.

"Ante una respuesta negativa por parte del empleador a la solicitud de registración, o ante el silencio guardado por éste a tal requerimiento, el trabajador se encuentra eximido de aguardar el plazo legal para proceder al distracto indirecto." (Trib. Trab. San Isidro. 5,20/12/2004- González, Raúl A. v. Supermercados San Nicolás SRL...).-

"El silencio del empleador y su negación del vínculo laboral ante la expresa intimación del trabajador a regularizar su situación laboral de empleo no registrado,

justifica la actitud del trabajador de no aguardar el plazo de treinta días previsto en el art. 11 ley 24013 ya que el empleador confiesa que no cumplirá ningún requerimiento de ese carácter" (C. Nac. Trab. Sala 10ª, 31/12/1996- Piñero, Osvaldo D. v. Radio Emisora Cultural S.A.). JA 1998-II-136.

V.- Omisión de Registración.

Antes de ingresar en el análisis de la cuestión reitero que el contrato de trabajo estuvo al margen de los registros laborales de la demandada.

La Ley 24013, hace referencia a los trabajadores que no se encuentran registrados en los libros del empleador como vinculados por un contrato de trabajo o registrados deficientemente (Arts. 8 y 9) como es el caso del actor de autos.

Habiendo cumplido mi mandante con los requisitos prescriptos por el Art 11 (intimación AFIP- CD 118501032) y ante la omisión de registración que constituye un típico fraude laboral y fiscal, cuyo fin último es la evasión al sistema de seguridad social, produciendo una disminución en los costos del empleador y provocando como contrapartida un grave perjuicio al trabajador, lo hacen pasible de la multa dispuesta por la ley en tratamiento.

Siendo el objetivo de la ley en tratamiento la promoción de regularización de las relaciones laborales y habiéndose dado pleno cumplimiento con los requisitos prescriptos la indemnización allí prevista es plenamente operativa.

La clandestinización total o parcial de la relación laboral es un modo sofisticado de discriminación ya que excluye del universo normativo a los trabajadores afectados.

La OIT, "considerando que la Declaración de Filadelfia afirma que todos los seres humanos, sin distinción de raza, credo o sexo, tienen derecho a perseguir su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad y dignidad, de seguridad económica y en igualdad de oportunidades, y considerando además que la discriminación constituye una violación de los derechos enunciados por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adopta, el "Convenio sobre la discriminación" (empleo y ocupación), 1958: expresando: Artículo 1.1. A los efectos de este Convenio, el término discriminación comprende: b) cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación". **La clandestinización, total o parcial, es un virus que**

perjudica a los trabajadores, a los empleadores cumplimentes, al Estado y atenta al proceso de integración económica del Mercosur. 2. Por eso, debe ser sancionado severamente por el Poder Judicial..."

Como el demandado no cumplió con la obligación a su cargo, cuál es la de registrar debidamente la relación de dependencia (constituyendo falta muy grave prevista por el Art.4 Ley 25212), solicito que comprobada en sede judicial el incumplimiento del empleador, remita copia de la sentencia al Ministerio del Trabajo a efectos de que proceda de acuerdo a las facultades regladas por la ley 25212 (Art.5 inc.3).

Por todo lo expuesto y en tal contexto, desde que la registración deficiente de un trabajador constituye un recurso para violar la ley (Ley de Contrato de Trabajo y la Ley Nacional de Empleo, el orden público (el orden público laboral expresado en los Art. 7 , 12 , 13 y 14 LCT), la buena fe (que obliga al empresario a ajustar su conducta a lo que es propio de un buen empleador, art. 63 LCT) y para frustrar derechos de terceros (a saber, el trabajador, el sistema previsional, los integrantes del sector pasivo y la comunidad empresarial), deberán responder con el pago de las indemnizaciones legalmente prescriptas y oportunamente reclamadas.

VI.- Liquidación.

a.- Rubros reclamados.

1. Preaviso Omitido. En virtud de las pautas establecidas por el Art. 231, corresponderá abonar una indemnización equivalente a un mejor haber mensual, normal y habitual, atento a que su antigüedad excede los cinco años.

La omisión de otorgamiento del preaviso implica la conversión del contrato como de plazo indeterminado. La ley ratifica la vocación que tienen los contratos para durar y dicha presunción solo puede desvirtuarse si mediare acto expreso de renovación.

2. Despido. Cómputo con preaviso omitido. Despido sin causa. Art. 245 LCT. En mérito a lo dispuesto por el Art. 18 y 245 LCT, corresponderá un mejor haber tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada durante el último año.

3. Integración Mes de despido: Corresponde abonarle al trabajador los días faltantes hasta cumplir el mes, atento operarse el distracto en fecha anterior al mismo (Art. 232 LCT).

4.- VAC. En conformidad con el Art. 151/152 y ccdtes de la LCT si restare diferencia conforme pericia contable.

5.- VAC. PROP. Corresponden al período 2021 por la diferencia no abonada.

6. SAC PROP. Corresponde en aplicación del Art. 121 LCT.

7. Ley 25323. Art. 2 el monto indemnizatorio deberá incrementarse en un 50%, como consecuencia del incumplimiento del empleador del pago de las indemnizaciones de ley, no obstante el emplazamiento fehaciente que a tal fin se le formulara, forzando a esta parte al inicio de las presentes actuaciones judiciales. Y **subsidiariamente** en virtud del **Art. 1** de la Ley 25323, por encontrarse al momento del distracto la relación de trabajo deficientemente registrada, corresponderá al empleador abonar el doble de las indemnizaciones que le hubieran correspondido

8.- Ley 24013. Corresponde la aplicabilidad del **Art. 8** por encontrarse la relación de dependencia sin registrar, la cuarta parte de las remuneraciones devengadas desde la fecha de ingreso y; el **Art. 15** por producirse el despido dentro de los dos años de la intimación vía Art. 11.

9.- Art 275 LCT (Ley 25013 art. 9) Corresponderá por aplicabilidad del **Art. 9 Ley 25013** que prescribe "*En caso de falta de pago en término y sin causa justificada por parte del empleador, de la indemnización por despido incausado o de un acuerdo rescisorio homologado, se presumirá la existencia de la conducta temeraria y maliciosa contemplada en el Art. 275 de la Ley 20744*" aplicar un interés de hasta 2 y 1/2 veces al que cobren los bancos oficiales.

b.- Parámetros.

Parámetros.

Fecha de ingreso. 7 de Septiembre de 2020

Fecha de Egreso. 27 de mayo de 2021.

Tiempo Trabajado: 8 meses, 20 días

Remuneración: \$46.000

- Preaviso ----- \$46000

- Indemnización por Antigüedad ----- \$46000

- integración mes despido ----- \$7360

- Ley 24013 Art.8 ----- \$92000

- Ley 24013 Art. 15 ----- \$46000

- DNU 34/2019 ----- \$110400

TOTAL \$347820

La suma del reclamo asciende en total a la cantidad de **PESOS TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTE CON 00/100 (\$347820,00)** y/o la que en más o en menos resulte de la prueba a producirse.

Asimismo, los guarismos realizados, lo son sin perjuicio de lo que en definitiva arroje la pericia contable y/o se prueben en estos autos. A su tiempo el experto deberá liquidar conforme la multiplicidad de tareas realizadas, horario de labor, ausencia de jornadas de descanso, y demás pautas denunciadas en el presente.

c.- Intereses.-

A cada rubro adeudado, deberá adicionársele desde la fecha de exigibilidad de cada crédito los intereses a la tasa activa

Se entiende que únicamente aplicando la tasa de interés solicitada se puede mantener incólume la obligación de que tratan los presentes, obligación de carácter alimentario según reiterada jurisprudencia de la C.S.J.N.

"...responderá a un claro imperativo de justicia al eliminar los perniciosos efectos de la demora en percibir sus créditos ocasionaba a todos los trabajadores, atento que las prestaciones salariales tienen contenido alimentario y que indemnizaciones laborales se devengan, de ordinario, en situaciones de emergencia para el trabajador" (Camusso, Viuda de Marino, Amalia c/ PERKINS s/ despido, T y SS, 1976, Pág.506).-

Deberá condenarse a los accionados no solamente al pago de los intereses compensatorios sino también los moratorios. Al respecto se expresó: ***"Los intereses son los aumentos que la deudas pecuniarias devengan en forma paulatina, durante un tiempo dado, sea como precio por el uso de un dinero ajeno o como indemnización por el retardo en el cumplimiento de una obligación dineraria. Los compensatorios o lucrativos son el precio que se debe pagar por gozar una capital ajeno. En cambio los punitivos o***

moratorios son aquellos debidos en concepto de indemnización por la mora del deudor en el pago de una obligación dineraria" (Casseaux-Trigo Represas, Compendio del Derecho de las Obligaciones, T I, Págs. 587 y sgtes.).-

Se probará en autos la obligación del pago de la suma aquí reclamada. El vencimiento del plazo de cada obligación se halla establecida en los Art. 137 y 149 de la LCT, los que determinan que la mora se produce de pleno derecho, devengándose en consecuencia los intereses desde cada vencimiento.

Solicito, además, que V.E. fije intereses compensatorios o lucrativos fundados en que siendo la obligación dineraria de plazo cierto, sumándose a ello que la accionada ha gozado y usado para sí del capital que le pertenecía a la demandante, sin su consentimiento, debe por lo tanto tal tipo de compensación sumada a la anterior indicada.

La naturaleza de ambos tipos de intereses es distinta, ya que una se dirige a compensar el goce de un capital y la otra a penalizar el incumplimiento resarciendo a la víctima.-

Así, se ha resuelto:

"Corresponde aplicar intereses por la mora en el pago de los créditos salariales (en el caso, pago parcial y tardío de las horas extras)" (CNTrab., Sala VI, agosto 6 de 1993, Marsella c/SEGBA, TySS, diciembre de 1993, Pág. 1190).-

Además se manifestó

"El objetivo de la tasa de interés en caso de mora del deudor no solo es el mantenimiento de la ecuación económica de las prestaciones, sino el resarcimiento pleno del daño moratorio, sin perjuicio de la necesidad de compeler al deudor al cumplimiento de la obligación, necesidad que se torna evidente en el caso de créditos alimentarios. En ese marco, aun cuando se admitiera que la tasa legal vigente en el esquema jurídico establecido como consecuencia de la sanción de la ley 23.928, fuese la prevista en el artículo 10 del Dec.941/91, ello solo cumpliría una función compensatoria, pero no resarciría íntegramente el daño moratorio. Resulta oportuno puntualizar que se trata del interés derivado de la mora del deudor, y no del mero desajuste de las prestaciones, por lo que la tasa de interés debe ser positiva a fin de impulsar el pago. De lo contrario, se alienta el incumplimiento y se castiga al acreedor laboral, con el compromiso serio del principio de afianzar la justicia consagrada en el Preámbulo de la Constitución Nacional" (J.T.Nº 29, C.F., causa 4574/90, Registró de Sentencia 566. del 15/7/92, Revista de Jurisprudencia del Colegio de Abogados del Departamento Judicial La Plata, noviembre de 1992, Nº 34, Pág.58).

VII. Prueba.-

Ofrezco la siguiente, a saber:

a.- Documental.-

La documentación que se agrega e indica en el sumario, y la que a continuación se detalla: Certificado de Fracaso, carta poder, CD 118805029, CD 113252235, CD 118501032, Planillas Horarias, Cronogramas de trabajo, Recibos de haberes.

b.- Confesional.

Se fije audiencia a la que deberá comparecer la demandada a absolver posiciones a tenor del pliego:

Para Que Jure Como es Cierto Que:

1... Que el actor ingresó a trabajar bajo sus órdenes el 7 de Septiembre de 2020.

2... Que la actividad desempeñada era de cocinero y maestranza.

Esta parte se reserva el derecho de ampliar al momento de la celebración de la respectiva audiencia.

c.- Testimonial.-

Se designe audiencia a la que comparecerán las siguientes personas:

1.- **Micaela Gauna, DNI 44.904.671** con domicilio real en Bº Suarez C, calle Santo Domingo 2478.

2.- **Tatiana Trigueiro, DNI 44.247.728** con domicilio real en Bº 13 de julio, Mza C, Casa 9

3.- **Gustavo Alejo Hernán,** con dirección en O Higgins 1745 de Godoy Cruz.

d.- Informativa

Solicito se libren los siguientes oficios:

- **A CORREO OFICIAL,** a los efectos de que informe sobre las circunstancias de autenticidad, fecha de emisión y recepción de las piezas postales que acompaño con la presente. Asimismo, si los formularios, sellos, rúbricas, etc., se corresponden con los habitualmente utilizados por la Empresa; todo otro dato de interés.

Fundo mi petición en que, teniendo en cuenta las fechas de remisión de las comunicaciones y que luego de un plazo no muy extenso, la citada empresa procede a su destrucción, de oficiarse recién en la etapa probatoria se privaría al proceso de las pruebas en cuestión.

e.- Pericial contable.

Se desinsacule de las listas respectivas y/o se designe perito oficial en la materia quien previa aceptación de su cargo procederá a cumplir con su cometido, a saber: **PERITO CONTADOR**, a fin de que, previa compulsas de la documentación del accionado, demanda y demás constancias de autos y en su caso de los organismos que resulten competentes proceda a informar, lo siguiente:

1.- Si la demandada lleva en tiempo y forma su documentación laboral (libro especial rubricado, Art. 52 y conctes. LCT) y en caso afirmativo si el actor estuvo inscripto en los mismos y en su caso desde que fecha. Deberá indicar fecha de rubricación de los libros. Asimismo informe si sobre esa documentación existen las siguientes circunstancias: si hay alteraciones; si se dejaron blancos o espacios; si se hicieron interlineaciones, raspaduras o enmiendas; en caso de verificarse, si fueron salvadas con firma del trabajador y control de la autoridad administrativa; si se tacharon anotaciones, suprimieron fojas o se alteró su foliatura o registro.

2.- Informe fecha de ingreso y egreso del actor según libros, remuneraciones, si se efectuaron los aportes y contribuciones con destino al sistema de seguridad social por todo el tiempo de trabajo, fecha de la inscripción ante dichos organismos, períodos aportados y base salarial utilizada al respecto.

3.- Informe mes a mes las remuneraciones que percibió el actor en el transcurso de la relación laboral anterior al distracto. Liquide mes a mes, desde la fecha de ingreso denunciada en el presente, hasta la extinción, las diferencias entre lo abonado y lo que correspondía según las pautas establecidas en el CCT y escala salarial de aplicación.

4.- Practique liquidación de la integración del mes de despido y de la indemnización sustitutiva del preaviso, con el SAC proporcional según libros y según pautas de demanda (específicamente punto III - contrato de trabajo).

5.- Practique liquidación de la indemnización por despido arbitrario adicionándole la parte proporcional del SAC que se devenga mes a mes según libros de la demandada y según pautas de demanda (específicamente punto III-contrato de trabajo).

6.- Practique liquidación de las vacaciones gozadas y adeudadas y; vacaciones proporcionales al año 2020 (con preaviso omitido) según libros y según pautas de demanda.

7.- Practique liquidación de las indemnizaciones establecidas por los art. 8 y 15 Ley 24013 y; art. 1 y 2 de la ley 25.323, Multa Art. 80 LCT, liquidación DNU 34/19, según libros y pautas de demanda.

8.- Practique liquidación de las horas extras adeudadas y devengadas según libros y pautas de demanda.

9.- Practique liquidación del SAC según libros y pautas de demanda.

10.- Determine si la demandada llevan el libro exigido por el Art. 21 de la Ley 11544. Asimismo determinará si el mismo es llevado en legal tiempo y forma, si constan en él, horas extras realizadas por el actor.

11.- En caso que la parte demandada no llevare los libros en legal forma, el experto pasará a conformar la liquidación de los rubros pedidos según las pautas de demanda y las que fueren suplidas por el perito de la información recabada en los distintos organismos que regulan las relaciones laborales.

12.- Deberá adicionar a cada suma adeudada, desde la fecha en que son debidas, el interés a la tasa solicitada (activa), calculada hasta la fecha de presentación del informe. Deberá liquidar no solo los intereses compensatorios, sino además los moratorios.

De igual forma, teniendo interés ésta parte de asistir a las pericias que al efecto se realicen y que en el presente se ofrecen, solicito expresamente se ordene a los peritos que resulten de los sorteos correspondientes, hacer saber -mediante cédula-, día y hora de la realización de la pericia respectiva, a fin de concurrir a la misma, bajo apercibimiento, en caso de no comunicarlo, de dejar impugnada la pericia contable, solicitando la comparecencia a la audiencia de vista de causa a los fines de brindar las explicaciones que V.E. solicite.

VIII.- Derecho.

Fundo el derecho que asiste a la petición efectuada en las normas contenidas en L.C.T, CCT 434/06, Ley 24.013; Ley 25.013, Ley 25.323 Art. 2; Ley 25345, Dec. 146/01, Dec 329/19 Ley 25212, Código de Trabajo; C.P.C.M.; DNU 34/19 doctrina y jurisprudencia citadas y aplicable al caso.

IX.- Certificado.

Que solicito se intime a la accionada a acompañar el certificado de trabajo previsto en el Art. 80 de LCT., bajo el expreso y específico apercibimiento de aplicar las sanciones pecuniarias que correspondan por incumplimiento del

mandato judicial. Consecuentemente y para este supuesto se adicionará a la liquidación que efectuará el perito oportunamente la sanción prevista en la norma de mención, con más las accesorias legales desde que cada suma sea debida.-

Dejo constancia que los mismos deberán ser expedidos conforme a la antigüedad denunciada en la demanda y con los aportes conforme a las remuneraciones percibidas por el actor a lo largo del contrato de trabajo y denunciadas en el presente. Se tenga presente que con la intimación que se formula se da cumplimiento al requerimiento fehaciente que exige el Art. 3 del decreto reglamentario 146/01.

X.- Reserva Caso Federal.-

Para el supuesto que se dicte una sentencia denegatoria de lo peticionado, agravando de ese modo expresas garantías constitucionales (Art. 14, 14bis, 16, 17, 18, 19 de la Constitución Nacional), con el siguiente daño causado a mi mandante, hago reserva del Caso Federal consagrado en los Art. 14, 15 y 16 de la ley 48.-

XI.- Autorizados.

Queda debidamente autorizado, además de los letrados patrocinantes, para ingresar escritos, cédulas, oficios, etc., consultas, pedidos de información, antecedentes, requisitorias, desgloses, retiro de documentación, suscribir notas, retirar folios de seguridad, etc., libramiento, diligenciamiento de oficios, cédulas, etc., conjunta, separada y/o indistintamente el Sr. Fernando Sauma Mat. 1607 CCPIM y/o quienes éste designe, extendiéndose las autorizaciones del caso.

XI.- Petitorio.-

Que por lo expuesto, a V.E. solicito:

a.- Se me tenga por presentado, por acreditada la personería, por denunciado el domicilio real y por constituido el procesal.

b.- Se tenga por promovida la acción, en los términos peticionados, por ofrecida en tiempo y forma la prueba que hace al derecho de esta parte;

c.- Oportunamente se haga lugar a la acción promovida en la forma que se peticiona por las sumas reclamadas (s.e.u.o.) y/o las que en más o en menos resulte de la prueba a producirse, con más las accesorias legales desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago, sus intereses y actualizaciones (de

corresponder) con expresa condena en costos y costas.-

SERÁ JUSTICIA